Personería
Municipal de Popayán

2026-1319
Popayán- Cauca, 20 de abril de 2026

Doctora
CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento
Municipio de Popayán- Cauca
j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C. E.

Ref.: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO EXPEDIENTE:	19001-31-18-001-2026-00053-00
ACCIONANTE:	MARÍA DELSY COMETA SILVA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
VINCULADOS	PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN

AIDA RAMOS MAMIAN, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, obrando en mi calidad de **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (E)**, bajo las atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por los artículos 118 de la Constitución Política y 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la Ley 1551 de 2012 otorgadas a esta Agencia del Ministerio Público por medio del presente escrito me permito a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA, bajo los siguientes argumentos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, tal como se acredita de manera clara dentro del material probatorio aportado por la parte accionante.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, mediante lo manifestado por la parte accionante, esto según la resolución No. 0122 de 26 de junio de 2013- Art. 1, adjuntada dentro del material probatorio de este escrito.

AL TERCER HECHO: NO NOS CONSTA la existencia de la escritura No. 2097 de 22 de julio de 2013 de la notaría 3ra de Popayán, referida por la parte accionante, toda vez que dicho documento no fue aportado ni allegado como anexo dentro del escrito de la acción de tutela, razón por la cual no es posible verificar su contenido, alcance jurídico ni efectos probatorios.

AL CUARTO HECHO: Este hecho contiene 2 proposiciones, por lo que nos referimos a cada una:

- En cuanto a la Acción de Tutela resuelta por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el despacho resolvió **no tutelar los derechos fundamentales que presuntamente se estimaban vulnerados**, al concluir la existencia de ausencia del requisito de subsidiariedad, frente a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en conexidad con el de

acceso a la tierra y el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural y el derecho a la reparación integral como víctimas del conflicto armado en Colombia.

- Frente a la protección del Derecho de Petición, ES CIERTO lo manifestado por la parte accionada, puesto que se le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras se otorga respuesta al mismo en un término de 48 horas.

AL QUINTO HECHO: NO *ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del accionante.*

AL SEXTO HECHO: *NO NOS CONSTA,* pues cada entidad posee un conjunto único de funciones institucionales y mecanismos de actuación que rigen su operación. Estas particularidades determinan la forma en que cada una aborda las diversas situaciones que se presentan, garantizando sus derechos fundamentales y el servicio ofrecido esté alineado con su propósito y marco de acción.

AL SÉPTIMO HECHO: ES CIERTO lo manifestado por la parte accionante pues LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN - SALA CONSTITUCIONAL, CONFIRMA el fallo de tutela Nº 048 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, tuteló el derecho fundamental de "Petición" y declaró improcedente la acción para la protección de los derechos al "Debido Proceso Administrativo", "Acceso a la tierra" y "Acceso progresivo a los bienes y servicios" de los accionantes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Que, de acuerdo con la contestación de los hechos mencionados, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN,** se opone a todos los hechos base de las pretensiones enunciados por la parte accionante, pues esta Agencia del Ministerio Público ha actuado en todo momento con la debida diligencia y apego a la legalidad, así mismo es fundamental reiterar que, en ningún momento, hemos vulnerado derechos fundamentales de la accionante, nuestra entidad se ha ceñido estrictamente a sus competencias y ha brindado la atención y orientación requerida dentro de los límites de nuestra capacidad institucional. Cualquier señalamiento en contrario carece de fundamento probatorio y desconoce el compromiso de la Personería Municipal de Popayán con la protección y garantía de los derechos de nuestros ciudadanos.

Adicionalmente, es crucial precisar que la solicitud elevada por la accionante no se encuentra dentro de las facultades ni competencias de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, pues cada entidad cuenta con la autonomía administrativa y el marco normativo específico para evaluar. Por lo tanto, cualquier reclamo de esta naturaleza debe dirigirse a la entidad competente, deslindando a la Personería de cualquier responsabilidad en este aspecto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del presente asunto, vale la pena resaltar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial distintos a la acción tutela, por lo que, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha esgrimido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre la administración y los administrados, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin, ya que ésta puede ser suficiente para establecer el derecho atacado.

Así mismo, el artículo 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-543 de 1992, ha decantado que:

> *"(…) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (…)"*

Por su parte la sentencia T-575 de 1997, ratifica estos argumentos para lo cual me permito a continuación exponer el texto de la providencia:

Personería
Municipal de Popayán

> *"Se recalca que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".*

En este orden de ideas, queda plenamente establecido que, en el evento de contar con mecanismos judiciales idóneos para la resolución del conflicto, es completamente improcedente pretender la obtención de un propósito invocando el amparo por la vía tutelar.

IV. PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto en la contestación de tutela, solicitó respetuosamente al despacho, **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad, pues no ha puesto en riesgo, ni vulneración alguna los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo anterior solicito:

PRIMERO: DECLARAR, la **DESVINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE REFERENCIA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR Y ARCHIVAR, la presente acción constitucional.

V. ANEXOS

1. Acta de posesión de la Dra. AIDA RAMOS MAMIAN como Personera del Municipio de Popayán.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 6 No. 4-21 de la ciudad de Popayán, Edificio C.A.M., primer patio donde se localiza la Personería Municipal de Popayán, o al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co.

De usted,

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

***Proyectó**: Mishelle Camacho- Abogada Contratista- area victimas*
***Revisó:** Vannesa Morales - Asesora DD. HH (E)*